000898/2023

Comodoro Rivadavia, de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T. G. D. c/S. T. R. s/JUICIO EJECUTIVO" expte n° 898/2023**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°2 (expte n° 2987/2026), por haber interpuesto el tercero incidentista recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria n° 283/2023 de fecha 27 de noviembre de 2023.

La resolución recurrida rechaza el pedido de entrega del automotor dominio X. al incidentista O. M., impone costas y regula honorarios.

I. El recurrente en su memoria ID 1320672, sostiene que no perdió la posesión del bien a pesar de que en oportunidad de secuestrar el automotor estuviera en poder del señor M. Manifiesta que esta persona es su yerno. Aduce que en el expte n° 20265/18, proceso de conocimiento que iniciara contra la demandada, surge que se aprobó su propuesta de quedarse con el bien embargado. Señala que es el primer embargante del bien automotor. Insiste que por dicha razón corresponde se le entregue el vehículo. Solicita se revoque la decisión.

La parte actora contesta por escrito digital ID 1334895, sostiene los fundamentos de la decisión y solicita el rechazo del recurso.

II. Del cotejo del expediente y de la causa "M. J. c/S. T. R. s/ Ejecución de sentencia" expte n° 20265/2018 que se tiene a la vista surge que, sobre el bien automotor de la demandada, dominio OAD 710 marca Toyota Etios, año 2014, se ha trabado embargo y se ha requerido el secuestro del mismo.

Del informe agregado del Registro Automotor consta como primer embargante el señor J. M., conforme se ordenara oportunamente en el expediente n° 20265/2018 enunciado precedentemente.

Ahora, si bien el juez de dicha causa designó como depositario del automotor al señor M., no surge de autos que este estuviera efectivamente en posesión del bien. En efecto, de las actuaciones del presente consta que el 26 de octubre de 2023, en oportunidad de diligenciar el mandamiento de secuestro librado en esta causa (fs.298/299), el automotor fue hallado en un domicilio distinto al constituido por M. y en poder de un tercero de apellido M., constancias que fueron agregadas por el mismo recurrente.

Este dato objetivo no es desconocido ni negado por el incidentista, aunque pretende justificar el incumplimiento a los deberes como depositario diciendo que M. es su yerno, dato que no consta en la causa ni se acredita en debida forma.

En el mandamiento de secuestro de fecha 26 de octubre de 2023, se constituye depositario del automotor al martillero público, A. Z., designado para subastar los bienes embargado en el ejecutivo, autorizado expresamente para ello en dicho instrumento público.

La circunstancia que el recurrente sea el primer acreedor embargante, teniendo su crédito prioridad de cobro al momento de ejecutar el bien, cuestión que no es controvertida, no significa que por sí sola justifique la entrega del bien a este acreedor, teniendo en cuenta que no ha podido justificar el cumplimiento de su deber de resguardo y custodia del bien y su estado de conservación, conforme surge evidente de las constancias del expediente

(arts.541,223 y cc CPr). Tampoco consta ni acredita que se haya aprobado su pedido de que se le adjudique el bien automotor en el juicio que promueve como actor.

En conclusión, el recurrente no acredita el déficit que invoca ni perjuicio a su parte, evidenciando su crítica solo una opinión contraria al del juzgador sin que alcance a enervar los fundamentos de la decisión.

Conforme lo expuesto, se rechaza el recurso del incidentista y se confirma la decisión de grado de fecha 27 de noviembre de 2023.

III. Las costas se imponen al recurrente vencido por el principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 CPr).

Se regulan honorarios por la actuación profesional en esta instancia teniendo en cuenta la labor desarrollada, complejidad del asunto, celeridad procesal, etapa, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13,32,39 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso del tercero incidentista, J. M., y confirmar la sentencia interlocutoria de fecha 27 de noviembre de 2023.

2) Imponer las costas de segunda instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios de los Dres. G. R. en el 28 % y de S. T. en el 25%, todos de los regulados en la incidencia de grado.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

MANUEL HORACIO PIS DIEZ
Juez de Cámara

MARIA MARTA NIETO
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS